

San José, 14 de agosto de 2020  
DH-CV-0624-2020

Señores y señoras  
Comisión Permanente Especial de Ambiente  
Asamblea Legislativa  
Correo electrónico: torue@asamblea.go.cr  
Fax: 2243-2396

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio sobre el Proyecto: "REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788 DEL 30 DE ABRIL DE 1998, LEY PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BIOSEGURIDAD", expediente legislativo número 21.975, lo descrito según estudio realizado por la Dirección de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes de la República, me refiero en los siguientes términos:

### **Resumen Ejecutivo**

La Defensoría de los Habitantes apoya totalmente lo dispuesto en el proyecto de ley 21.975, ya que el país debe tomar decisiones contundentes para cumplir con el Acuerdo de París y proteger el ambiente. Costa Rica debe impulsar políticas claras al respecto y contribuir a mejorar la vida en el planeta e impulsar legislación que se adapte a las necesidades actuales.

Este proyecto tiene como objetivo reformar el artículo 47 de la Ley de Biodiversidad, número 7788 del 30 de abril de 1998, con el fin de que durante el proceso de registro y permisos de los organismos genéticamente modificados, el cual debe ser tramitados ante la Comisión Técnico Nacional de Bioseguridad, se realice una audiencia pública, previo al otorgamiento de cualquier permiso que se pretenda extender. Asimismo, otorga un plazo a la administración pública, para reglamentar este artículo y sus reformas, en cuanto a la audiencia pública y la participación ciudadana.

### **Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes**

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

La Defensoría considera muy importante la propuesta de este proyecto, ya que va acorde con lo señalado por la institución a través de los años, en cuanto a la importancia de la participación ciudadana y el derecho a la información de las personas, dispuesto en los artículos 9, 11, 27, 30, 41 y 46 de la Constitución Política.

En los términos en que la Sala Constitucional ha interpretado este derecho, los habitantes no sólo de participación sino también a la evaluación de cuentas y rendición de resultados por parte de las autoridades administrativas.

En igual sentido, estos tienen derecho igualmente a recurrir a las instancias administrativas con peticiones o gestiones, así como a recibir una pronta respuesta y obtener **información adecuada y veraz**, de allí el derecho de obtener respuesta a sus planteamientos e inquietudes, así como resolución del asunto expuesto, en plazos razonables.

La participación ciudadana y el derecho a la información constituyen elementos esenciales para procurar una democracia verdaderamente participativa y, a la vez, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 y 46 de la Constitución Política. Estos son esenciales para la elaboración de cualquier proyecto con el fin de cumplir y respetar la voluntad del pueblo, siempre y cuando se respete la protección del ambiente y de la biodiversidad, por lo que es preciso proporcionar información clara y concisa.

En el caso específico, se puede interpretar que el derecho de participación de los y las administrados en asuntos que revisten valor y utilidad pública, propicia la inclusión de las personas en aspectos relevantes del quehacer nacional. Además incide en una mejor ponderación al momento de adoptarse una decisión.

En cuanto a la participación ciudadana, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado<sup>1</sup>:

*"... A partir del principio democrático de participación ciudadana establecido en el artículo 9 constitucional, este Tribunal ha tutelado el derecho de los ciudadanos a participar de forma activa en la toma de decisiones de interés general o colectivo. Precisamente, este Tribunal, de manera reiterada, ha indicado que en la idea de democracia participativa - de activa y plena participación popular-, adquiere el principio democrático su verdadera dimensión."*

Asimismo, la audiencia pública como instrumento de información adecuado, debe crearse y utilizarse mediante un protocolo adecuado, siendo éste, de gran importancia para la toma de decisiones. Al respecto, la Sala Constitucional ha indicado (resolución 015763-2011 del 16 de noviembre de 2011), lo siguiente:

*"... la audiencia pública (...) tiene por objeto permitir el ejercicio del derecho a la participación de la comunidad en un asunto que le afecta directamente y que, en consecuencia, debe efectuarse con anterioridad a la toma de la decisión administrativa, constituyéndose así en una manifestación del principio democrático. Como consecuencia, este tipo de audiencias no se constituyen simplemente en parte de un procedimiento que por formalidad deba programarse, de manera que se pueda fijar de forma que haga nugatorio el ejercicio del derecho que pretende tutelar, al otorgarse en condiciones que se convierta en una mera formalidad, incapaz de alcanzar los objetivos que está llamada a obtener en protección del derecho a la información y participación ciudadana, aunque*

---

<sup>1</sup> Voto 2014-02735, emanado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

*ciertamente tampoco debe llegar a constituirse en un obstáculo para que se emita una oportuna resolución de la gestión.*

En igual línea, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, estableció lo siguiente:

**"... PRINCIPIO 10** *El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

**PRINCIPIO 20** *Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.*

**PRINCIPIO 22** *Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible."*

En igual sentido, el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala en similar línea al principio 22, recién transcrito, lo siguiente:

**Artículo 6** *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*(a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*(b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*(c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

En síntesis, se considera que este proyecto incentiva la participación ciudadana y que las disposiciones que se tomen, en el proceso de registro y permisos de los organismos genéticamente

modificados, requieran de una audiencia pública para que la población pueda participar de estos importantes procesos de decisión y, de la misma forma, velar por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes. **En igual sentido es importante recordar las particularidades de las personas indígenas en relación a la participación, consulta y autodeterminación en la materia.**

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, respetuosamente, sugiere a los señores diputados y las señoras diputadas continuar con el conocimiento de este proyecto para que se pueda convertir en ley de la República. Asimismo, se considera oportuno poner en conocimiento del Ministerio del Ambiente y Energía el presente proyecto, con el fin de que estas instituciones emitan sus observaciones.

Agradecida por la deferencia consultiva,

**Catalina Crespo Sancho, PhD**  
**Defensora de los Habitantes de la República**

cc. archivo  
ych/jmc